



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 2021 00081

En atención al informe secretarial que antecede, y revisados los documentos adosados, se **rechaza** la anterior demanda. En efecto, se advierte que, aunque se allegó escrito subsanatorio en tiempo, lo cierto es que lo requerido no se verificó, conforme se procede a explicar.

En el numeral 8º del auto inadmisorio se solicitó «Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad consagrado en el art. 38 de la Ley 640 de 2001. Por el contrario, adecúense las medidas cautelares de cara a lo previsto en el art. 590 en concordancia con el parágrafo del art. 421 del C.G del P». Sin embargo, ese punto no se subsana en esos términos. Nótese que sobre el particular el apoderado judicial de la parte demandante señaló: “De conformidad con el Parágrafo del Artículo 421 y el Literal c) del Artículo 590 del CGP, con el fin de asegurar la efectividad de la pretensión, **me permito solicitar el embargo** de las cuentas bancarias o dineros que tenga o llegaren a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDT a nombre de la parte demandada hasta por el monto de la cuantía de la presente demanda, con el fin de que la medida sea proporcional, pese a que los hechos que se ventilan cuentan con la apariencia de buen derecho y existe legitimación e interés en la parte que represento y no estaríamos frente a la existencia de la vulneración de derecho alguno del demandado, por cuanto, lo que se persigue con este proceso es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía y la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

*Para cumplimiento de lo anterior, me permito allegar Póliza Judicial No. C100070698 de Seguros Mundial, para que se garantice el pago de unas eventuales costas o perjuicios derivados de su práctica.*

*Por lo anterior, solicito se libre el Oficio comunicando la medida a las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, RED MULTIBANCA COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, HSBC, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA” -Negrillas y Subrayadas del despacho -.*

Entonces, es claro que no se adecuó la medida cautelar solicitada bajo los postulados del artículo 590 del C.G del P, ya que la deprecada es típica y nominada para los procesos ejecutivos. Recuérdese que en este proceso solo podrán practicarse las medidas cautelares previstas para los demás procesos declarativos, y una vez

dictada la sentencia a favor del acreedor, si proceden las medidas cautelares propias de los procesos ejecutivos<sup>1</sup>. Y tampoco se acreditó el requisito de procedibilidad prenombrado, lo que hace inviable librar el requerimiento de pago deprecado.

En consecuencia, se dispone el archivo de las presentes diligencias.

**NOTIFÍQUESE<sup>2</sup>**

**Firmado Por:**

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b40bd9b6d20055b48d74d8cb4cec9375adfee160e4f66c6822e71f4a95622103**

Documento generado en 16/03/2021 10:29:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>1</sup> Parágrafo del artículo 421 del C.G del P.

<sup>2</sup> Decisión anotada en el estado N°021 de 17 de marzo de 2021.